

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00263
Accionante: **LUIS FERNANDO MURILLO OCAMPO**
Accionado: **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE**
Vinculados: **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL** convertido transitoriamente en **JUZGADO 52 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **LUIS FERNANDO MURILLO OCAMPO**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II. ACCIONADOS

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE** y como vinculados **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL** convertido transitoriamente en **JUZGADO 52 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata de los derechos de **PETICIÓN**.

IV.- OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO:

Manifiesta el tutelante que en la anotación 17 del folio de matrícula No. 50N- 20753426 aparece registrado un embargo por cuenta del Juzgado 52 de Pequeñas Causas de Bogotá a favor de COOFIPOPULAR, del 1º de julio de 2021

Al comunicarse con COOFIPOPULAR le informaron que no reposaba ninguna obligación en su contra, por lo que se elevó solicitud al juzgado mencionado y allí le indican que se cometió un error por parte de la Oficina de Registro, ya que la demanda que allí cursa es en contra de Luis Fernando Murillo Linares y que procederían a levantar el embargo.

Indica que presentó ante la Superintendencia de Notariado y Registro derecho de petición el 10 de mayo de 2022 y reenviado el 16 del mismo mes conforme a formato de la entidad al que le fue asignado el radicado No. SNR2022ER060206, solicitando corregir la anotación y en la misma fecha le fue informado que se direccionó a la Oficina de Registro Norte por ser la competente.

Afirma que el juzgado libró el oficio y lo remitió a la Oficina de Registro mediante correo electrónico, quien lo devolvió al despacho por no haberse sufragado el registro.

Indica que a la fecha no ha recibido respuesta a su petición por parte de la Oficina de Registro no obstante estar vencidos los términos, por lo que debió impetrar esta acción.

Por lo anterior, pretende el accionante se responda integralmente su solicitud de corrección.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar al accionado y vinculados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL convertido transitoriamente en **JUZGADO 52 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Bogotá. Allegó copia digital del expediente No. 11001-4003-070-2020-00662-00, sin hacer pronunciamiento expreso a los hechos y pretensiones de la presente acción.

Se advierte que por auto del 10 de mayo de 2022 dispuso levantar la medida cautelar que recae sobre el inmueble con matrícula No. 50N-20753426 de propiedad del aquí accionante, como quiera que la medida decretara recaía sobre el inmueble de propiedad de LUIS FERNANDO MURILLO LINARES con C.C. No. 1.024.498, para lo cual libró el Oficio No. 0522-22S a la oficina de registro Zona Norte de Bogotá.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Argumenta que el legitimado para pronunciarse es la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona norte, ante quien se radicó la petición y quien de acuerdo a sus potestades y funciones es el competente, máxime que todo el soporte documental respecto al asunto de la referencia reposa en los archivos de dicha oficina. Razones para solicitar su desvinculación por falta de legitimación por pasiva.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE. Dentro del término concedido para dar respuesta no se pronunció pese a haber sido notificada en debida forma y haber emitido acuse de recibo.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho determinar si el actuar endilgado a la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales del accionante ante la omisión de respuesta a su petición.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de tutela.

Constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Del derecho fundamental de petición.

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". (Resaltado del despacho)

"El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros. (Resaltado del despacho).

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*" (Sentencia T-206/18).

Art. 23 de la C.P. "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

El CPACA (Ley1437/11) desarrolla este principio constitucional en los siguientes términos: «*En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad*

de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.” (Resaltados del despacho)

Así mismo, reiterada jurisprudencia sobre el tema ha establecido:

“El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución.

(...)

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”

(...)

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de documentos o información, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011” (Sent. T-058/18) –Resaltado del despacho-

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, la accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales invocados toda vez que el 10 de mayo de 2022 radicó petición ante la entidad accionada y reenviado el 16 de mayo, sin que hayan dado contestación integral a su solicitud de corrección.

De la documental allegada se advierte que la Superintendencia de Notariado y Registro el 16 de mayo de 2022 dio traslado de la petición del señor Murillo Ocampo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE por ser la competente para dar respuesta, sin embargo, la entidad guardó silencio frente al requerimiento del despacho para que emitiera pronunciamiento en relación con los hechos y pretensiones del escrito de tutela a pesar de encontrarse debidamente notificada, por lo que es del caso en aplicación de las disposiciones del art. 20 del Decreto 2591 de 1991 tener por ciertos los hechos alegados por el accionante.

Recuérdese que el art. 14 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015, estableció tiempos claros a las entidades para dar respuesta a las distintas modalidades de petición, consignando 15 días para toda petición, 10 días para documentos e información y 30 días para consultas.

Consigna la normativa que, en casos de requerirse tiempo adicional para remitir la respuesta, ello se haría saber al peticionario. La Corte Constitucional ha precisado que la información ha de ser clara y precisa conforme a lo pedido y resolviendo de fondo la petición así no sea favorable a los intereses del petente, la que ha de ser debidamente notificada. (Sentencia T- 049 de 2009)

En ese orden, este Despacho considera, que en efecto existe vulneración al derecho fundamental de petición, en razón a que la entidad accionada no ha cumplido las expectativas del accionante, pues según la norma antes citada, el término legal con que contaba para conceder respuesta oportuna sin transgredir los derechos fundamentales del accionante era de 15 días, término que se encuentra más que vencido, por tanto ante su silencio y no existiendo ni excusa de omisión de respuesta ni mucho menos prórroga de término dicho acto conlleva a la afectación de los derechos fundamentales del tutelante como es su derecho de petición.

Desde esta perspectiva y al haberse vencido el término para que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte brindara respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición, y, sin que hubiere emitido pronunciamiento alguno, se concederá el amparo invocado para que proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente la solicitud elevada por el accionante el 16 de mayo de 2022 y proceda a notificarla prontamente y en debida forma.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos deprecados por **LUIS FERNANDO MURILLO OCAMPO**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente el derecho de petición presentado por el petente el día 16 de mayo de 2022.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente al peticionario.

TERCERO ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

ET

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28ae965baddf68ed8fd28c7a86b4d71dcad0266af7354bf8c369135e09009de**

Documento generado en 30/06/2022 07:17:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**